



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Miguel Ángel Morales - EX-2021-00792673-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00792673-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MIGUEL ÁNGEL MORALES** interpuso recurso administrativo y los Expedientes EX-2020-00389754-NEU-MESA#MG y EX-2020-00573397-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de julio de 2021 el señor Miguel Ángel Morales, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía, por encuadrar su situación en las previsiones establecidas en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con lo estipulado en los artículos 26° del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP) y 32° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que surge de los antecedentes que por Disposición Interna N° 559/19 del 31 de marzo de 2019 la Dirección de Delitos Neuquén dispuso iniciar una actuación preliminar conforme al artículo 105° del RAAP;

Que luego se acompañó al expediente la prueba producida en la actuación preliminar consistente en declaraciones testimoniales y prueba documental;

Que por Disposición Interna N° 91/19 del 01 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Internos resolvió instruir actuación preliminar administrativa y designar instructor;

Que mediante Disposición Interna N° 1177/19 del 31 de agosto de 2019 la Subjefatura de Policía elevó a plenario el sumario administrativo conforme lo estipulado en el artículo 29° inciso 1) del RAAP. Luego se libraron las notificaciones correspondientes y se agregaron al expediente las planillas de antecedentes de los efectivos policiales involucrados;

Que a través de la Disposición Interna N° 32/20 del 04 de junio de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió citar a los testigos y tener como incorporada la prueba ofrecida. Posteriormente fueron agregadas al expediente las constancias de notificaciones y el acta de debate respectiva;

Que mediante el Fallo N° 32/20 del 27 de julio de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial declaró la responsabilidad administrativa disciplinaria de ciertos agentes por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP, entre los que se encontraba el señor Morales;

Que mediante la Resolución N° 1075/20 del 14 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía aplicó al requirente la sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo, por incurrir en la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRD, siendo ello debidamente notificado;

Que previa impugnación del requirente, dicha norma fue ratificada por la Jefatura de Policía mediante la Resolución N° 1345/20 del 02 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Morales contra la mentada Resolución N° 1075/20;

Que mediante Nota N° 117 del 22 de octubre de 2020 la Dirección de Personal de la Policía indicó que el señor Morales: "... registra en el período comprendido entre el 03/07/2020 al 24/08/2020 un total de setenta y nueve (79) días de arresto...", con el detalle de las sanciones y Resoluciones y/o Disposiciones y notificaciones correspondientes. Así, se detalló: "*Información Sumaria Disciplinaria (Art. 73° RAAP) Expte. N° 50/20 "CSLT" de fecha 05/02/2020, se lo sanciona con diez (10) días de arresto por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo A-3-06 del R.R.D.P. (...) Actuación Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 2418/19 "DAI DSN" de fecha 19/12/2019, se lo sanciona con quince (15) días de arresto por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo A-2-6 del R.R.D.P., mediante Disposición Interna N° 232/20 "DSN" (...) Sumario Administrativo, Preventivo N° 774/19 "DAI" de fecha 05/04/2019, se lo sanciona con dieciocho (18) días de suspensión por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del R.R.D.P., mediante Resolución N° 1345/20 "JP"...*". Con ello solicitó a la Asesoría Letrada General que se expidiera al respecto;

Que el 04 de noviembre de 2020 el señor Morales, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen DICFC-2021-25-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, por Resolución RESOL-2021-245-E-NEU-MG del 28 de abril de 2021 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el recurso de apelación interpuesto, siendo notificado el requirente el 30 de abril de 2021;

Que el 12 de mayo de 2021 el señor Morales efectuó una nueva presentación a fin de impugnar la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen N° 33/21 de la Asesoría Letrada General de la Policía Provincial y Dictamen DICFC-2021-82-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad, por Decreto DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN del 28 de junio de 2021 se dispuso la destitución por cesantía del señor Morales, por encuadrar su situación en las previsiones establecidas en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con lo estipulado en los artículos 26° del RRD y 32° del RAAP, siendo ello notificado el 08 de julio de 2021;

Que el 13 de julio de 2021 el requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 del Personal Policial, el RAAP y el RRD aprobados por el Decreto N° 695/98, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén y demás normas aplicables al caso;

Que el acto administrativo cuestionado por el requirente es el Decreto DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía, siendo el agravio medular del señor Morales la solicitud de suspensión de la ejecución de dicho acto por haber presentado oportunamente un recurso de apelación contra la sanción de suspensión de empleo dispuesta mediante Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía, la que no se encontraba firme, y al sumarse a sanciones previas superó el límite establecido por el

artículo 26° del RRDP;

Que a fin de realizar un correcto abordaje de la controversia, cabe efectuar una revisión integral de las actuaciones que culminaron en la emisión de la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía, que sancionó al requirente con suspensión de empleo, la cual fue luego confirmada mediante la Resolución N° 1345/20 de la Jefatura de Policía y la Resolución RESOL-2021-245-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que el eje argumental de la impugnación de dicha sanción radica en la nulidad del acto administrativo en virtud de la configuración de los vicios que se enumerarán a continuación;

Que en primer término el requirente se agravió por la supuesta nulidad por incompetencia en razón del tiempo del Tribunal Disciplinario, conforme al artículo 67° inciso g) de la Ley 1284. En tal sentido expuso que los hechos ventilados en todo el trámite del expediente administrativo y en la audiencia de debate, son idénticos en modo, tiempo y lugar que los hechos que se han imputado en sede penal en momento de llevarse adelante la audiencia de formulación de cargos. Por consiguiente, entendió que un fallo en dicha sede que arribe a un sobreseimiento y/o absolución, en caso de discutirse en juicio sería completamente contradictorio con respecto a la sede administrativa;

Que en segundo lugar el requirente plantea que los hechos debatidos en todo el trámite del expediente disciplinario en nada encuadran en el artículo C-1-3 del RRDP que se le ha imputado y por el cual arribó a juicio. Por ello, considera que se ha transgredido el artículo 67° inciso a) de la Ley 1284;

Que en tercer lugar argumentó que hubo arbitrariedad de sentencia y valoración deficiente de los hechos en franca violación al artículo 67° inciso ñ), o) y s) de la Ley 1284. En tal sentido, consideró que a los fines de declarar su responsabilidad administrativa los juzgadores se basaron en el testimonio de un agente - el Jefe de Guardia, agente Matías Garrido – y expuso que si bien el mismo estaba presente en la guardia el día 30 de marzo de 2019 a las 22:00 horas, su testimonio fue completamente controvertido y tanto los defensores como el propio fiscal pidieron que sea procesado administrativamente por falso testimonio (artículo C-1-4 del RRDP);

Que el presente caso se relaciona con la aplicación del régimen disciplinario policial, el que reviste connotaciones singulares en virtud del marco de especial sujeción existente entre los miembros de la fuerza policial y el Estado Provincial;

Que en este sentido, el RRDP en su artículo 4° establece: *‘Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma’*;

Que el Tribunal Superior de Justicia ha insistido en reiterados pronunciamientos sobre las connotaciones propias del régimen disciplinario policial, en virtud del plus de moralidad y lealtad inherente a los poderes legítimamente constituidos, y la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido. Así sostuvo: *“... entre los deberes de los agentes se encuentra el de observar una conducta acorde con la función desempeñada. La finalidad del poder disciplinario radica en la necesidad de imponer una regla de comportamiento a todos aquellos cuya actividad, en virtud de su especial vinculación con el Estado, lo comprometen, en tanto como agentes públicos revisten la calidad de órganos de la Administración. Dentro de ese poder disciplinario general, se encuentra el que resulta específicamente aplicable a la Policía Provincial. Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad que habilita al Estado a exigir la observancia por parte de dichos agentes de una fuerte disciplina; lo que exige dotar a la superioridad jerárquica del poder disciplinario suficiente para mantenerla. Tales potestades se presentan con especial singularidad cuando se trata de miembros de la Policía, ya que no debe olvidarse que resultan indispensables a la organización para poder cumplir con sus fines, las características de profunda*

jerarquización, disciplina y unidad. En consecuencia, las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito...” (TSJ, “Fernández, Germán Néstor C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 193/01, Acuerdo N° 1443/07 del 13/11/07);

Que por su parte la doctrina ha expresado lo siguiente: *“La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración, y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, todo ello sin perjuicio de la acción de los tribunales judiciales.”* (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, página 608);

Que ingresando al tratamiento del presente caso cabe indagar si para efectuar el cómputo de las sanciones que se acumulan, las mismas deben encontrarse firmes;

Que la sanción de cesantía por acumulación de sanciones se encuentra prevista en el artículo 22° del RRD P que establece: *“La sanción de cesantía podrá ser aplicada en los casos de acumulación de sanciones y reincidencias en el término de un (1) año, de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente”;*

Que al reglamentar el supuesto, el artículo 26° del RRD P establece: *“La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión en el lapso de un (1) año, será considerada causal de cesantía. El término se contará a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. A los efectos del presente artículo, tres (3) días de arresto se considerarán equivalentes a un (1) día de suspensión”;*

Que en cuanto al procedimiento aplicable, el RAAP establece en su artículo 32°: *“Tampoco se aplicará el procedimiento de plenario en los casos de destitución por acumulación de sanciones en los que se actuará en base al informe de cómputo respectivo en reemplazo del sumario administrativo. La solicitud de destitución será notificada al interesado a los efectos del ejercicio de derecho de defensa y oposición de los recursos correspondientes”;*

Que por otra parte, es preciso enfocarse en las normas que regulan el instituto de la reincidencia. Concretamente el artículo 27° del RRD P establece que: *“Habrá reincidencia cuando el agente que hubiere sido objeto de sanción disciplinaria, cometiere una nueva falta contra idéntico bien jurídicamente protegido, cualquiera fuere su gravedad en los siguientes términos: a) seis (6) meses, cuando la primera falta hubiese sido de carácter leve; b) un (1) año cuando la primera falta hubiese sido de carácter grave; c) dos (2) años, cuando la primera falta hubiese sido de carácter gravísima”.* Seguidamente el artículo 28° regula que dichos términos comenzarán a contarse desde la fecha en que la sanción adquiera fuerza ejecutoria;

Que por su parte, el artículo 50° establece: *“La sanción de arresto comenzará a cumplirse a partir de la notificación al sancionado”.* Finalmente el artículo 56° regula que la suspensión comenzará a cumplirse a partir de la cero hora del día siguiente en que fue notificada;

Que por otra parte, el Tribunal de Justicia ha dicho que la reiteración de faltas es demostrativa de la existencia de una conducta continuada que resulta a los efectos disciplinarios incompatible con la institución policial. En tal sentido sostuvo: *“La sanción prevista en el artículo 26 del RRD P no tiene por motivo las mismas infracciones anteriormente sancionadas, sino por el contrario, una serie de hechos aislados que, aunque ya sancionados individualmente por la autoridad competente, generan un comportamiento prolongado en el tiempo de naturaleza reprochable y, como tal, susceptible de ser valorado por la autoridad, desde una perspectiva sancionadora distinta. (...) Es que, la reiteración de faltas previstas en la norma da cuenta de la existencia de una conducta continuada, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la institución Policial, como una muestra*

objetiva de inidoneidad del agente” (TSJ, “Montecino, Trinidad Del Carmen c/ Provincia Del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 189/2001, Acuerdo N° 1449/07 del 14/11/07);

Que de la interpretación literal de las normas transcriptas y el criterio jurisprudencial esbozado por el Tribunal Superior de Justicia, cabe considerar que acreditada la acumulación de sanciones procede sin más la cesantía del agente. Tal interpretación resulta acorde tanto al régimen general como al especial disciplinario aplicable al caso;

Que lo antedicho, en virtud de que la acumulación presupone la existencia de sanciones anteriores impuestas previo procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 1° del RAAP), con lo cual el derecho de defensa se halla garantizado. Máxime teniendo en consideración que el agente puede recurrir el acto que impone la cesantía por acumulación, cuestionando los antecedentes de hecho que le sirven de causa (sanciones acumuladas) y además cuenta con vías administrativas y judiciales;

Que asimismo puede advertirse que todas las normas que regulan las sanciones prevén su aplicación inmediata luego de ser notificadas. Por ello, si las sanciones son de cumplimiento inmediato, el mismo estándar debe ser aplicado para el caso de cesantía por acumulación de sanciones, máxime teniendo en cuenta la finalidad que inspira al instituto;

Que el artículo 26° prevé una situación de existencia de una conducta continuada del agente, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la institución policial, como una muestra objetiva de inidoneidad del funcionario. Por eso que, dadas las especiales características que informan al régimen policial, la norma regula de la manera indicada el caso en estudio;

Que a mayor abundamiento corresponde recordar que el presentante argumentó que al estar interpuesto un recurso administrativo contra la última sanción, en primer lugar debió contestarse dicha apelación, ya que de hacer lugar a lo allí peticionado no se encontraría incurso en la causal de expulsión. No obstante ello, nuevamente se destaca que la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía fue confirmada por la Resolución N° 1345/20 del referido organismo y posteriormente por Resolución RESOL-2021-245-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad. En virtud de todo ello se culminó con la emisión del Decreto DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN, considerando para su resolución el pertinente análisis sobre la acumulación de sanciones;

Que cabe analizar ahora la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo, La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que la suspensión de la ejecución del acto se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente, cabe concluir que no se advierte configurado el vicio

endilgado ni tampoco se ha demostrado un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que así, atento que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue emitido en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo en crisis;

Que despejados los vicios atribuidos al Decreto DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN que dispuso la destitución por cesantía del agente Morales en virtud de la causal objetiva de acumulación de sanciones y a efectos de resguardar el derecho del defensa, a continuación se examinarán los agravios vertidos contra la Resolución N° 1075/20 y sus actos administrativos confirmatorios;

Que así, se procederá a analizar el primero de los agravios contra la Resolución, referente a la identidad en el modo, tiempo y lugar de los hechos ventilados en el trámite administrativo y en sede penal, de acuerdo a la audiencia de formulación de cargos;

Que al respecto cabe enfocarse en las constancias que surgen del sumario administrativo preventivo tramitado al agente Morales, el cual se encuentra incorporado a las actuaciones mediante el documento IF-2020-00506554-NEU-RRHH#POL;

Que del análisis integral de dicho expediente se desprende que el hecho que originó la tramitación sumarial fue un procedimiento policial realizado el 30 de marzo de 2019, alrededor de las 22:00 horas, sobre calle Forquera N° 1061 de la ciudad de Neuquén, donde el requirente junto con otros efectivos pertenecientes a la Comisaría de Seguridad 41° procedieron a la aprehensión de tres ciudadanos que presuntamente se encontraban involucrados en un robo en una vivienda de la zona. En dicha oportunidad, luego de la demora, las tres personas fueron conducidas a la Comisaria 41°, entregadas a personal correspondiente al área de investigaciones y alojadas en un calabozo de la misma. Al día siguiente, fueron trasladadas a la Dirección de Sanidad Policial y examinadas por el médico policial, quien constató diversas lesiones visibles de consideración, disponiéndose que las mismas fuesen trasladadas a un centro de salud para su asistencia;

Que en virtud de tales hechos, se inició oportunamente una investigación preliminar administrativa, tras la cual el Tribunal Disciplinario Policial llevó adelante el plenario administrativo del 11 de junio de 2020 y emitió el Fallo N° 32/20 del 27 de julio de 2020 que concluyó en el dictado de la Resolución N° 1075/20 de la Jefatura de Policía, por la que se aplicó al señor Morales la sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo por incurrir en la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP;

Que la aplicación de una sanción de carácter administrativo se vincula con la afectación del adecuado funcionamiento de la Administración Pública y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que no sólo se trata de dos procedimientos diferentes, sino que persiguen dos finalidades diferentes. Así, mientras que el objeto del expediente penal es la investigación de un delito, en este caso se iniciaron las actuaciones caratuladas: “NN, s/ Privación Abusiva de la Libertad, Vejaciones, Severidades y Apremios Ilegales”, Legajo N° 133328/2019, en la esfera administrativa su objeto fue la investigación y sanción al agente por una falta a la ética policial, calificada como gravísima, prevista en el artículo C-1-3 del RRDP;

Que por otra parte, en apoyo a su postura argumentó el impugnante que el artículo 29° del RAAP así lo prevé en su inciso 6), requiriendo a la Subjefatura de Policía que disponga: *“La reserva de las actuaciones cuando la identidad de los hechos juzgados en el ámbito administrativo y judicial guardan una relación de conexidad tal que impiden una resolución anterior al fallo de la justicia...”*;

Que al respecto, cabe reparar que el RAAP indica que la orden es dada al instructor por medio de la Superintendencia u órgano superior como establece el artículo 9° del RAAP. Éste tiene la obligación de investigar y hacer un informe que debe ser elevado a la Subjefatura de Policía como prescribe el artículo 29° del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, quienes estuvieron a cargo de la instrucción no tenían la competencia para reservar las actuaciones. Una vez finalizada la instrucción, el sumario debe ser elevado a

la Subjefatura de Policía que, previo dictamen de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de la Asesoría Letrada General, podrá disponer la elevación a plenario, como se decidió. Esta era quien podría haber reservado las actuaciones, pero no lo hizo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultad ésta que no corresponde ser analizada, habida cuenta que es de naturaleza discrecional;

Que el recurrente incurre en un error interpretativo de la norma al considerar que: “... *una vez finalizada la instrucción del sumario, deben reservarse las actuaciones a la espera del fallo judicial*”. Ello así, dado que el citado artículo expresamente indica que el Subjefe de Policía “podrá” -indicativo de facultad-, sin perjuicio de la diferencia existente entre los procesos judiciales y administrativos que fue desarrollada;

Que cabe advertir, como sostiene la Procuración del Tesoro de la Nación, que la discrecionalidad implica esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos o, en bien del servicio que presta la Fuerza (Dictamen 246:554). Sin embargo, cabe también señalar que ninguna facultad discrecional puede ser ejercida en forma arbitraria por las autoridades;

Que por lo tanto, tratándose de dos esferas de actuación diferentes, la penal y la administrativa, no se advierte la configuración del vicio de incompetencia alegado, resultando improcedente el agravio invocado;

Que no obstante lo antedicho, resulta necesario destacar que, tal como surge del Fallo N° 32/20 del Tribunal Disciplinario Policial, los hechos se consideraron probados en sede administrativa con un grado de certeza suficiente, lo que hace aún más innecesaria la prejudicialidad pretendida por el requirente;

Que en segundo lugar, cabe analizar el agravio referente a la falta de adecuación entre los hechos debatidos en el trámite del expediente disciplinario y el artículo cuya transgresión se ha imputado;

Que al respecto el requirente argumentó: “*Claramente el Tribunal Disciplinario me acusa en base al testimonio del Jefe de Guardia, el cual dice que los agredí con golpes con la mano abierta: eso en principio no se compara con los golpes que presentaban los detenidos conforme lo revisado por la Dra. NOGARA, pero igualmente la descripción hecha por este se encaja perfectamente en lo normado en los artículos A-2-15 y/o A-2-16 excediendo ampliamente la aplicación del artículo C-1-3 todos del RRD*...”;

Que conforme surge del Fallo N° 32/20, el Tribunal Disciplinario Policial expresó: “*En tal circunstancia y en interior de la Unidad Policial, los demorados habrían sido agredidos físicamente por los tres imputados de autos, acciones que están debidamente acreditadas con la declaración testimonial del Agente Garrido Matías (...) Asimismo este Honorable Tribunal también procedió a la valoración del testimonio aportado por el ciudadano (Maggio Claudio Rodolfo), quien al momento de los hechos se encontraba alojado en calidad de detenido, en comisaría Investigaciones N° 41 (...). En otro orden de cosas quedó acreditado que previo al traslado de los demorados desde calle Forquera N° 1061 hasta la Unidad Policial los ciudadanos Garrido Vázquez y Sepúlveda no presentaban lesiones visibles*”;

Que en relación a la situación del requirente, el Tribunal Disciplinario Policial determinó su responsabilidad administrativa por transgresión del artículo C-1-3 del RRD al haberse acreditado con grado de certeza suficiente que el agente “... *el día 30/03/19 al momento de estar realizando el cacheo y retiro de las pertenencias de los demorados (...) los agredió aplicándole golpes con la mano abierta (...) conducta (...) palmariamente incorrecta e indecorosa (...) contraria a la que debe imperar en un oficial, máxime teniéndose en consideración que el mismo era el que ostentaba la mayor jerarquía al momento de producción de los hechos*”;

Que, en virtud de ello, el agente resultó sancionado en sede administrativa por transgresión al artículo C-1-3 del RRD, el que califica como una falta de carácter gravísima: “*No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo*”;

Que por último, vale transcribir lo expresado en el citado Fallo N° 32/20 respecto al encuadre de la sanción

en el artículo C-1-3: “... ya adentrándose este Tribunal a la trascendencia pública de los hechos, debemos en esta instancia establecer que la norma no exige que exista una publicación masiva en los medios de comunicación, como así tampoco indica concretamente cómo se produce tal afectación para que se la tenga como configurada la misma. En consecuencia, podemos apreciar que se trata de un concepto genérico, que depende de cada caso concreto y de la apreciación razonable que realice este Honorable Tribunal del mismo, pero si la noticia del hecho es conocida por terceros se tiene por demás acreditada la trascendencia pública que tomó el hecho. Por tal motivo, y en atención a los argumentos vertidos ut supra, este Tribunal Disciplinario Policial entiende que los imputados de autos resultan responsables de la transgresión al artículo C-1-3 del RRDP”;

Que finalmente resta analizar el agravio relativo a la supuesta arbitrariedad de la sentencia y deficiente valoración de los hechos;

Que al respecto el requirente expresó: “Los juzgadores, a los fines de declarar mi responsabilidad administrativa se basaron en el testimonio de un agente - el Jefe de Guardia - Agente MATIAS GARRIDO; el cual si bien estaba presente en la Guardia el día 30/03/2019 a las 22:00 horas, su testimonio fue completamente controvertido, tan es así, que tanto los defensores como el propio fiscal, pidieron que sea procesado administrativamente por falso testimonio (art. C-1-4 del RRDP)”;

Que en relación a ello cabe citar lo expresado en el Fallo N° 32/20 del Tribunal Disciplinario Policial, en el cual se enunció: “Adentrándonos al análisis de los hechos ventilados en la presente Audiencia de Debate podemos vislumbrar que ambas partes (fiscalía- defensa) cuestionaron la credibilidad de los dichos del testigo Garrido y solicitaron el inicio de una investigación a los efectos de determinar la existencia de eventual falso testimonio. En este punto este Tribunal considera que el testigo fue muy claro en explicar que declaro de esa manera ante la falta de experiencia del mismo al momento de su declaración sin tomar conciencia de la gravedad de los hechos. Que en atención a lo depuesto por el testigo en la presente audiencia de debate este Honorable Tribunal entiende que su relato resulta altamente convincente otorgándole una credibilidad suficiente...”;

Que en dicha oportunidad el agente en cuestión ratificó sus dichos ante el Tribunal Disciplinario Policial y manifestó: “... uno de ellos se retobó y que fueron agredidos porque los demorados no querían colaborar...”;

Que finalmente cabe destacar que el Tribunal Disciplinario Policial entendió que el relato del testigo Garrido fue altamente convincente, otorgándole una credibilidad suficiente para ese órgano juzgador;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Morales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-167-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MORALES contra el Decreto DECTO-2021-1051-E-NEU-GPN, las Resoluciones N° 1075/20 y N° 1345/20 de la Jefatura de Policía y la Resolución RESOL-2021-245-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.